

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO.
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2024 00162 00
Demandante: CAMIL CENTER SAS.
Demandado: ANDRES AMADO ORDUZ.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ estando el asunto en el despacho para decidir sobre la orden de pago deprecada, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

CAMIL CENTER SAS., por medio de apoderado, instauró demanda ejecutiva en contra de ANDRES AMADO ORDUZ, a fin de que se libre orden de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero:²

“1)-se libre MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la sociedad CAMIL CENTER SAS con NIT 900541879-2, y en contra del señor ANDRES AMADO ORDUZ identificado con Cédula de Ciudadanía 79.624.736 de Bogotá DC, por la letra de cambio suscrita el día 31 de mayo del 2023 por valor de quinientos mil pesos m/c (\$ 500.000.00) por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 30 de junio del 2023

2)- se libre MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la sociedad CAMIL CENTER SAS con NIT 900541879-2, y en contra del señor ANDRES AMADO ORDUZ identificado con Cédula de Ciudadanía 79.624736 de Bogotá DC, por la letra de cambio suscrita el día 31 de mayo del 2023 por valor de quinientos mil pesos m/c (\$ 500.000.00) por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 31 de julio del 2023.

3)- se libre MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la sociedad CAMIL CENTER MS con NIT 900541879-2, y en contra del señor ANDRESAMADO ORDUZ identificado con Cédula de Ciudadanía 79.624.736 de Bogotá DC, por la letra de cambio suscrita el día 31 de mayo del 2023 por valor de quinientos mil pesos m/c (\$ 500.000.00) por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 31 de agosto del 2023.

4)- Se libre MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la sociedad CAMIL CENTER SAS con NIT 900541879-2, y en contra del señor ANDRESAMADO ORDUZ identificado con Cédula de Ciudadanía 79.624.736 de Bogotá DC, por la letra de cambio suscrita el día 31 de mayo del 2023 por valor de quinientos mil pesos m/c (\$ 500.000.00) por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 30 de septiembre del 2023

¹ Dto pdf 004 exp dig.

² Dto pdf 001 pags 1 y 5 ibidem

5)- Se libre MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la sociedad CAMIL CENTER SAS con NIT 900541879-2, y en contra del señor ANDRES AMADO ORDUZ identificado con Cédula de Ciudadanía 79.624736 de Bogotá DC, por la letra de cambio suscrita el día 31 de mayo del 2023 por valor de quinientos mil pesos m/c (\$ 500.000.00) por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 31 de octubre del 2023

6)- Se condene al pago de las costas y agencias en derecho al demandado”.

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda”. (Acentuado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”. (subrayado fuera del texto)

3.- Para el caso bajo estudio, una vez realizada la operación aritmética se tiene que la sumatoria de las pretensiones, esto es, **\$2'500.000,00**, por concepto de capital, mas **\$389.004.15**, por concepto de los intereses moratorios, arroja un total de **\$2'889.004.15**, cantidad que no excede los 40 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia - factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836bc247c7ff67ffa4782cb0ff2c09f4d578996db73989bbf46d95aa95f62ef6**

Documento generado en 23/02/2024 03:17:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**